

núm. 4, de 5 de gener de 1982), i 3913/1982, de 29 de desembre (B.O.E., número 9, d'11 de gener de 1983).

En àrees diferents a la de l'ensenyament fem remarca de les següents disposicions: l'art. 17.1 de la Llei 8/1980, de 10 de març (B.O.E., núm. 64, de 14 de març de 1980), de l'Estatut dels Treballadors, i el Reial Decret 334/1982, de 12 de febrer (B.O.E., núm. 50, de 27 de febrer de 1982), sobre senyalització de carreteres, aeroports, estacions ferroviàries, d'autobusos i marítimes i serveis públics d'interès general en l'àmbit de les Comunitats Autònomes amb altra llengua oficial diferent del castellà, que deroga l'anterior Reial Decret 2296/1981, de 3 d'agost (B.O.E., núm. 242, de 9 d'octubre de 1981), que regulava aquesta matèria, i que va ser objecte del conflicte positiu de competència número 39/82 interposat per la Generalitat de Catalunya (B.O.E., núm. 49, de 26 de febrer de 1982). El Reial Decret 1111/1979, de 10 de maig (B.O.E., núm. 115, de 14 de maig de 1979), pel qual es regula l'ús de les diferents llengües espanyoles en les actuacions de les Corporacions Locals entenem que pot considerar-se pràcticament derogat en aquelles Comunitats Autònomes on els Estatuts d'Autonomia han fet eficaç l'oficialitat de les llengües pròpies.

Pendent de resolució de recurs previ d'inconstitucionalitat es troba el text definitiu del projecte de Llei Orgànica d'Harmonització del Procés Autonòmic. Aquest projecte disposa a l'art. 32 que «2. La provisión de las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse, se ajustarán al siguiente procedimiento: a) (...) En la provisión de dichas vacantes, en las Comunidades Autónomas donde exista, además, de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho, en función de la implantación real de la misma.» (*Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados* —d'ara endavant B.O.C.G.C.D.— I Legislatura, Sèrie A, «Proyectos de Ley», de 7 de juliol de 1982, núm. 235-III).

D'entre els diversos projectes de llei, molts ja retirats o decaiguts, que en algun article regulen el fet multilingüe per a determinada matèria, és destacable el projecte de Llei —avui sembla decaigut— pel qual s'estableixen els principis per a harmonitzar les disposicions normatives de les Comunitats Autònomes sobre determinades matèries. Una d'aquestes matèries són les llengües, d'aquí que aquest projecte sigui especialment rellevant en allò que ens ocupa. El seu text podeu consultar-lo al B.O.C.G.C.D., I Legislatura, Sèrie A, «Proyectos de Ley», de 12 de maig de 1981, núm. 195-I.

I.3. País Basc

De les nombroses disposicions que s'han dictat al País Basc en matèria lingüística anem a ressenyar les més importants. En primer lloc, i com a norma fonamental, hem de destacar la Llei 10/1982, de 24 de novembre (*Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkaria - Boletín Oficial del País Vasco* —d'ara endavant E.H.A.A.-B.O.P.V.—, núm. 160, de 16 de desembre de 1982), bàsica

de normalització de l'ús de l'Euskera. Cal advertir que els articles 5, 6, 8.3, 9, 12, 13 i 14 han estat impugnats, per inconstitucionalitat, en el recurs número 169/83 interposat pel President del Govern (E.H.A.A.-B.O.P.V., número 41, de 8 d'abril de 1983). Atesa la seva importància, reproduïm el text de la Llei:

LEY 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera.

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, «Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera». Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, 24 de noviembre de 1982.

El Presidente,
CARLOS GARAIKOETXEA URRIZA

La Constitución y el Estatuto de Autonomía confían a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma Vasca la adopción de las medidas encaminadas a asegurar el desarrollo y la normalización del uso del euskera considerando su doble dimensión de parte fundamental del Patrimonio Cultural del Pueblo Vasco y, junto con el castellano, idioma de uso oficial en el Territorio de la Comunidad Autónoma.

Se trata de reconocer al euskera como el signo más visible y objetivo de identidad de nuestra Comunidad y un instrumento de integración plena del individuo en ella a través de su conocimiento y uso.

El carácter del euskera como lengua propia del pueblo vasco y como len-

gua oficial junto con el castellano, no debe comportar, en ningún caso, menoscabo del los derechos de aquellos ciudadanos que por diversos motivos no pueden hacer uso de ella, conforme a lo establecido expresamente en el número 3 del artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Reconocida la lengua como elemento integrador de todos los ciudadanos del País Vasco, deben incorporarse a nuestro Ordenamiento jurídico los derechos de los ciudadanos vascos en materia lingüística, particularmente el derecho a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales y la garantía de la defensa de nuestra lengua como parte esencial de un patrimonio cultural, del que el Pueblo Vasco es depositario.

A partir de los principios generales que informan la Ley, el Título Preliminar reconoce el euskera como lengua propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el euskera y el castellano como lenguas oficiales en su ámbito territorial. En el mismo título se proscribela discriminación por razón de la lengua.

El Título Primero trata de los derechos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos vascos en materia lingüística.

El Título Segundo regula las actuaciones de los poderes públicos. Su primer capítulo se refiere al uso del euskera en la Administración Pública, reconociéndose el derecho al uso del euskera y del castellano en las rela-

ciones con la Administración Autónoma. Se regula también la inscripción de documentos en los registros públicos, se establece la forma bilingüe para la publicación de las disposiciones normativas o resoluciones y comunicaciones. Se faculta a todo ciudadano para utilizar la lengua oficial de su elección en las relaciones con la Administración de Justicia. Se atribuye al Gobierno, Órganos Forales de los Territorios Históricos o Corporaciones Locales, la facultad de establecer la nomenclatura oficial de poblaciones y topónimos, en general, de la Comunidad Autónoma. Se regula la redacción de señales e indicadores de tráfico. Se atribuye al Gobierno la facultad de regular la obtención y expedición del título de traductor jurado, así como la creación del servicio oficial de traductores. Se establece la forma bilingüe para los impresos o modelos oficiales a utilizar por los Poderes Públicos, así como en los servicios de Transporte Público con origen en el País Vasco. Se prevé la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública.

El Capítulo Segundo regula el uso del euskera en la enseñanza. Se reconoce el derecho de todo alumno a recibir la enseñanza en euskera, regulándose la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua oficial no elegida. Se atribuye al Gobierno la regulación de modelos lingüísticos a impartir, la adopción de medidas encaminadas a la adquisición de un conocimiento suficiente de ambas lenguas oficiales y la adecuación de los planes de estudio. En cuanto a formación del profesorado se prevé la adaptación de sus planes de estudio para conseguir su total capacitación en euskera y cas-

tellano. Se prevén también posibles exenciones de la enseñanza del euskera.

El Capítulo Tercero regula el uso del euskera en los medios de comunicación, reconociendo el derecho a ser informado en euskera. Atribuye al Gobierno la promoción del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma y su impulso en la RTVE, y la adopción de medidas de promoción y protección del euskera en la radiodifusión, prensa, medios de reproducción de imagen y sonido, etcétera.

El Capítulo Cuarto se refiere al uso social y otros aspectos institucionales del euskera atribuyendo al Gobierno la enseñanza y alfabetización del euskera para adultos, el fomento del uso del euskera en distintos ámbitos, y prevé la creación, por el Gobierno, de un órgano de encuentro, para coordinar la aplicación y desarrollo de esta Ley.

En el Capítulo Quinto se atribuye al Gobierno el velar por la unificación y normalización del euskera escrito oficial común.

La Disposición Adicional atribuye al Gobierno el establecimiento de vínculos con las instituciones o poderes que, actuando fuera de la Comunidad Autónoma, realizan actividades relacionadas con el euskera.

La Disposición Transitoria asegura el paso de la situación actual a otra en que la aplicación y desarrollo de esta Ley puedan ser plenos, impidiendo que exista un vacío normativo en tanto se plasme su espíritu en otras Leyes y Reglamentos.

La Ley establece también una Disposición Derogatoria y una Final en la que se autoriza al Gobierno al desarrollo reglamentario de la Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

El uso del euskera y el castellano se ajustará, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que en desarrollo de esta Ley dicten el Parlamento y el Gobierno Vascos.

Artículo 2

La lengua propia del País Vasco es el euskera.

Artículo 3

Las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma del País Vasco son el euskera y el castellano.

Artículo 4

Los poderes públicos velarán y adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de la lengua en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

De los derechos de los ciudadanos y deberes de los poderes públicos en materia lingüística

Artículo 5

1. Todos los ciudadanos del País Vasco tienen derecho a conocer y usar las lenguas oficiales, tanto oralmente como por escrito.

2. Se reconocen a los ciudadanos del País Vasco los siguientes derechos lingüísticos fundamentales:

a) Derecho a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración y con cualquier Organismo o Entidad

radicado en la Comunidad Autónoma.

b) Derecho a recibir la enseñanza en ambas lenguas oficiales.

c) Derecho a recibir en euskera publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y de otros medios de comunicación.

d) Derecho a desarrollar actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales en euskera.

e) Derecho a expresarse en euskera en cualquier reunión.

3. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio de estos derechos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a fin de que sean efectivos y reales.

TÍTULO SEGUNDO

De las actuaciones de los poderes públicos

CAPÍTULO PRIMERO

Del uso del euskera en la Administración Pública dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 6

1. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedi-

mientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán aquella lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran. En caso de no haber acuerdo se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen.

Artículo 7

1. La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, ya sean del Gobierno Vasco, Entes Autónomos del mismo, Administraciones Forales, Administración Local, u otros, se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos.

2. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del euskera.

3. A efectos de exhibición y/o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 8

1. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

2. Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan ex-

presamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

3. No obstante lo preceptuado anteriormente, los poderes públicos podrán hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación socio-lingüística del municipio, no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos.

Artículo 9

1. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna.

2. Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidos y eficaces.

3. El Gobierno Vasco promoverá de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco.

Artículo 10

1. La nomenclatura oficial de los territorios, municipios, entidades de población, accidentes geográficos, vías urbanas y, en general, los topónimos de la Comunidad Autónoma Vasca, será establecida por el Gobierno, los Órganos Forales de los territorios Históricos o las Corporaciones Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando en todo caso la originalidad euskaldun, romance o castellana con la grafía académica propia de cada lengua.

En caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno Vasco sobre las nomenclaturas oficiales reseñadas en el párrafo anterior, el Go-

bierno Vasco resolverá, previa consulta a la Real Academia de la Lengua Vasca.

2. Las señales e indicaciones de tráfico instalados en la vía pública, estarán redactados en forma bilingüe respetando en todo caso las normas internacionales y las exigencias de inteligibilidad y seguridad de los usuarios.

3. En caso de que estas nomenclaturas sean sensiblemente distintas, ambas tendrán consideración oficial, entre otros, a los efectos de su señalización viaria.

Artículo 11

En todos los servicios de transporte público con origen en el País Vasco, los impresos, los avisos y las comunicaciones al público se harán en euskera y en castellano.

Artículo 12

1. El Gobierno regulará las condiciones para la obtención y expedición del título de traductor jurado entre las dos lenguas oficiales.

2. Asimismo, creará el servicio oficial de traductores, que estará a disposición de los ciudadanos y Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar la exactitud y equivalencia jurídica de las traducciones.

Artículo 13

Los impresos o modelos oficiales que hayan de utilizarse por los poderes públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán estar redactados en forma bilingüe.

Artículo 14

1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6

de la presente Ley, los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas.

3. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las demás plazas de la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se considerará, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales, cuya ponderación la realizará la Administración para cada nivel profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del uso del euskera en la enseñanza

Artículo 15

Se reconoce a todo alumno el derecho de recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano en los diversos niveles educativos.

A tal efecto, el Parlamento y el Gobierno adoptarán las medidas oportunas tendentes a la generalización progresiva del bilingüismo en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 16

1. En las enseñanzas que se desarrollen hasta el inicio de los estudios universitarios, será obligatoria la enseñanza de la lengua oficial que no haya sido elegida por el padre o tutor, o, en su caso, el alumno, para recibir sus enseñanzas.

2. No obstante, el Gobierno re-

gunlará los modelos lingüísticos a impartir en cada centro teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación socio-lingüística de la zona.

3. Los centros privados subvencionados con fondos públicos que impartan enseñanzas regladas tomando como base una lengua no oficial en la Comunidad, impartirán como asignaturas obligatorias el euskera y el castellano.

Artículo 17

El Gobierno adoptará aquellas medidas encaminadas a garantizar al alumnado la posibilidad real, en igualdad de condiciones, de poseer un conocimiento práctico suficiente de ambas lenguas oficiales al finalizar los estudios de enseñanza obligatoria y asegurará el uso ambiental del euskera, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas como externas y en las actuaciones y documentos administrativos.

Artículo 18

Los planes de estudio se adecuarán a los objetivos propuestos en los artículos 15, 16 y 17.

Artículo 19

Las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, adaptarán sus planes de estudio para conseguir la total capacitación en euskera y castellano de los docentes, de acuerdo con las exigencias de su especialidad.

Artículo 20

1. El Gobierno, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en euskera, establecerá los medios ten-

entes a una progresiva euskaldunización del profesorado.

2. Asimismo determinará las plazas o unidades docentes para las que será preceptivo el conocimiento del euskera, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

Artículo 21

Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de EGB fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la Comunidad Autónoma, podrán ser eximidos de la enseñanza del euskera según el procedimiento que se establezca a tal efecto.

CAPÍTULO TERCERO

Del uso del euskera en los medios de comunicación social

Artículo 22

Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación social tanto en euskera como en castellano.

A tal efecto, el Gobierno adoptará las medidas conducentes a aumentar la presencia del euskera en los medios de comunicación social, tendiendo a la equiparación progresiva en el uso de ambas lenguas oficiales.

Artículo 23

El Gobierno promoverá el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, a fin de garantizar la equiparación de ambas lenguas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 24

El Gobierno impulsará la normalización lingüística en los centros emisores de RTVE a fin de asegurar una adecuada presencia del euskera como lengua propia del País Vasco.

Artículo 25

El Gobierno, a fin de garantizar de forma progresiva el derecho reconocido en el artículo 22, adoptará las medidas encaminadas a la promoción y protección del uso del euskera potenciando en todo caso su difusión y posibilidades de utilización efectiva en:

La radiodifusión.

La prensa y publicaciones.

La cinematografía.

Teatro y espectáculos.

Medios de reproducción de imagen y sonido.

A tal efecto se desarrollará el oportuno título dentro de las leyes que contemplen y regulen los anteriores puntos.

CAPÍTULO CUARTO

Del uso social y otros aspectos institucionales del euskera

Artículo 26

Los poderes públicos vascos tomarán las medidas oportunas y los medios necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, a fin de posibilitar a los ciudadanos el desenvolvimiento en dicha lengua en las diversas actividades mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, religiosas y cualesquiera otras.

Artículo 27

1. Los poderes públicos vascos fo-

mentarán el uso del euskera en la publicidad.

2. Asimismo, impulsarán el uso ambiental del euskera y su empleo en la rotulación de todo tipo de entidades mercantiles, recreativas, culturales y asociativas de carácter no oficial.

Artículo 28

El Gobierno promoverá la enseñanza del euskera para adultos y la alfabetización de la población vasco-parlante mediante la creación de un Ente Público a tal efecto. Mediante ley del Parlamento Vasco se regulará la normativa correspondiente.

Artículo 29

El Gobierno, con el fin de facilitar la tarea de normalización del uso del euskera, creará un órgano de encuentro, que tendrá por objeto estudiar, canalizar y coordinar los esfuerzos y las actividades de las diversas Instituciones, en lo referente a la aplicación y desarrollo de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

Del uso del euskera como lengua escrita oficial

Artículo 30

El Gobierno velará por la unificación y normalización del euskera en su condición de lengua escrita oficial común en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio del respeto a los diversos dialectos, parte esencial del patrimonio cultural del País Vasco, en las zonas en que son hablados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, establecerá vínculos culturales con aquellas instituciones o poderes que, actuando fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, realicen actividades de investigación, protección y fomento del euskera.

Segunda. — El Gobierno elaborará el mapa de planificación socio-lingüística del País Vasco que será revisado periódicamente, previa información al Parlamento Vasco.

Tercera. — El Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la adopción de medidas tendentes a la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración del Estado o en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo regulado en los artículos 6, 8, 11, 13 y 14 de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Todos aquellos procedimientos y expedientes que hayan sido iniciados en las distintas administraciones públicas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente

Ley, continuarán hasta su conclusión en la lengua en la que se hayan iniciado.

Segunda. — El Gobierno, a instancia de los poderes públicos locales, y atendiendo especialmente a la situación socio-lingüística de la zona, podrá exceptuar temporalmente en el ámbito de su competencia, la aplicación de artículos de la presente Ley que no resulten de obligado cumplimiento por imperativo constitucional o estatuario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

El Decret 6/1983, de 17 de gener (*E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 15, de 2 de febrer de 1983) crea, «como una exigencia del desarrollo de la 'Ley Básica de Normalización del Uso del Euskara'», la «Secretaría de Política Lingüística». Amb anterioritat a la Llei, el Decret 5/1982, d'11 de gener (*E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 13, de 2 de febrer de 1982), havia creat el «Consejo Asesor del Euskara». Per a fer front a «la necesidad de una certificación que acredite de una forma precisa el nivel de conocimiento y uso del euskara para las diferentes actividades profesionales y sociales», l'Ordre de 22 d'abril de 1982 (*E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 54, de 4 de maig de 1982), crea el Certificat d'Apititut de Coneixement d'Euskara.

És notòria l'activitat que s'ha desplegat al País Basc de foment i promo-

ció de l'euskera. En aquest sentit cal destacar: l'adjudicació de beques destinades a la formació d'investigadors basco-parlants, amb el fi de promocionar l'euskaldunització de la Universitat a la Comunitat Autònoma del País Basc (la darrera convocatòria: Ordres de 21 de gener de 1983, *E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 21, de 19 de febrer de 1983); l'adjudicació de subvencions per a la realització de projectes d'investigació en les àrees de la lingüística basca i el bilingüisme (darrera convocatòria: Ordre de 15 d'octubre de 1982, *E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 140, de 30 d'octubre de 1982); la convocatòria d'ajuts als centres privats de Pre-escolar, E.G.B., F.P. i B.U.P. que imparteixin llurs ensenyaments en euskara (darrera convocatòria: Ordre de 7 de juny de 1982, *E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 82, de 26 de juny de 1982); la convocatòria de subvencions per a l'elaboració de llibres escolars en euskera «Teniendo en cuenta la necesidad existente de material escolar elaborado en euskera, y al fin de que el precio de venta de dichos libros sea análogo al que tienen los de castellano» (Resolució de 26 de maig de 1982, *E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 77, de 17 de juny de 1982); i els ajuts per a despeses de transport i menjador d'alumnes d'Ikastoles que hagin subscrit la normativa de titularitat Oficial, que «para su escolarización en euskera deban desplazarse a una distancia igual o superior a 3 Km...» (Resolució de 7 d'octubre de 1982, *E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 142, de 8 de novembre de 1982).

Per acabar, en el camp de l'ensenyament: l'Ordre de 25 de maig de 1981 (*E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 35, de 25 de juny de 1981), sobre la regulació de l'ensenyament en el nivell de Preescolar i Cicle Inicial de l'E.G.B., i fixació dels seus objectius, i l'Ordre d'11 de maig de 1982 (*E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 34, d'1 de juliol de 1982), sobre la regulació de l'ensenyament en el Cicle Mitjà de l'E.G.B., i fixació dels seus objectius. (Els articles 1.2 Annex II d'aquesta darrera Ordre són objecte de conflicte positiu de competència —el núm. 392/82— plantejat pel govern de l'Estat —*E.H.A.A.-B.O.P.V.*, número 151, de 25 de novembre de 1982). L'Ordre de 25 de febrer de 1983 (*E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 28, de 4 de març de 1983), per la qual s'estableixen el procediment i els criteris per a la concessió d'ingrés de l'alumnat en Centres Públics d'Educació Preescolar i Educació General Bàsica, té en compte que «La progresiva incorporación del euskera en los Centros Públicos, introduce y añade, por otro lado, nuevas variables que deben, asimismo, ser consideradas.»

També pel que fa al personal docent, i limitant-nos a ressenyar, com vàrem fer per a les disposicions catalanes, les disposicions que afecten els nivells de Educació Preescolar i d'E.G.B.: l'Ordre de 18 de març de 1983 (*E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 36, de 26 de març de 1983), per la qual es convoquen proves selectives per a la provisió de 1.200 vacants de professors d'E.G.B. en expectativa d'ingrés, existents al País Basc. Per a les places a professor d'euskera en torn lliure s'estableix que «es imprescindible acreditar el conocimiento anterior del euskara, mediante la correspondiente presentación, en la solicitud de inscripción, de los títulos o diplomas correspondientes («Euskararen Gaitasun Agiria», Euskaltzaindia, Escuela de Idiomas, Instituto Labairu)», mentre que per a les altres «no es preciso acreditar con anterioridad el conocimiento del

euskara, pero en la fase de concurso se baremará dicho conocimiento.» Pel que fa a les places a professor d'euskara en torn restringit es disposa igualment l'acreditació del coneixement de l'euskara. La distinció entre unitats d'euskara i castellà es manté, lògicament, per als concursos de trasllats per a proveir en propietat les vacants de Centres Públics d'Educació Preescolar i Educació General Bàsica de la Comunitat Autònoma Basca (Ordre d'11 de gener de 1983, *E.H.A.A.-B.O.P.V.*, núm. 7, de 17 de gener de 1983).